

Bogotá, D.C.

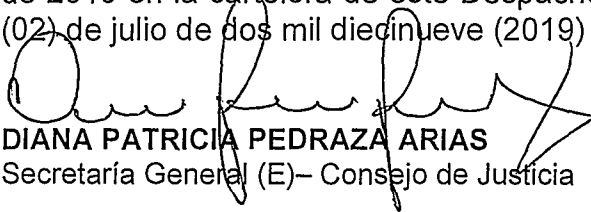
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
LEIDY MIREYA GALLO PEREZ
Propietario, y/o Responsable de la Obra
Calle 16 C Bis No.98 B-86
Bogotá D.C

Referencia: Radicado: CJUS Exp:0688-2011(Int.2018-766)2011090890100070E
Obras y Urbanismo-Alcaldía Local de Fontibón

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100348181, de fecha 14/05/2019, del contenido del Acto Administrativo No.126 del 29 de abril de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No.126 del 29 de abril de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (08) de julio dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

Proyectó: Nataly lozano D-24(MESP)
Revisó: Maiden González. Abogada de apoyo S.G. 
Revisó/ Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

ACTO ADMINISTRATIVO No. 126

29 de abril de 2019

| | |
|---------------------|---|
| Radicación Orfeo: | 2011090890100070E Exp. 0688-2011 (Interno 2018-766) |
| Asunto: | Obras y Urbanismo – Revocatoria Directa |
| Presunto Infractor: | LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ |
| Procedencia: | ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN |
| Consejero Ponente: | MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ |

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 156 del 28 de agosto de 2013 proferida por la Alcaldía Local de Fontibón, presentado por la ciudadana LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, previo examen de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.156 del 28 de agosto de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón resolvió:

PRIMERO: Declarar infractora de las normas de obras, construcción y urbanismo a la señora LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No: 52.788.735, por haber ejecutado obra de construcción en aislamiento posterior de la primera planta en un área de 36 m² y en otras áreas legalizables en un área de 123.80 m², área total legalizable de 159.8 m², área total legalizable de 159,8 m², y en el aislamiento posterior no legalizable en un área de 74,4 m², en el inmueble ubicado en la calle 16C Bis No. 98B – 86, de esta ciudad, sin contar con la respectiva licencia de construcción vigente expedida por la Curaduría Urbana y por los demás hechos y motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Imponer a la señora LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.788.735, sanción de multa equivalente a TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.400.700.00 M/cte), la cual debe ser cancelada por consignación a la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriada el presente acto administrativo. En el evento de no darse cumplimiento a lo anterior, se solicitará a la Unidad de Ejecuciones Fiscales adelantar el cobro coactivo de la multa impuesta.

TERCERO: Imponer a la señora LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.788.735, sanción de demolición de las obras ejecutadas en zona de aislamiento posterior no legalizable, área de infracción 74,4 m², en el inmueble ubicado en la calle 16C Bis No. 98B – 86, de esta ciudad.

La anterior decisión se intentó notificar personalmente a la señora LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, el 20 de noviembre de 2013, dejándose constancia de su negativa a firmar el acto de notificación, razón por la cual se notificó por edicto, fijado entre el 28 de noviembre y el 15 de diciembre de 2014, quedando en firme y ejecutoriada el 22 de diciembre de 2014.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante escrito radicado No. 20181100485312 del 16 de noviembre de 2018, la interesada expuso las razones de solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 156 de 2013, manifestando que:

“PRETENSIONES

Declarar la revocatoria directa del Acto Administrativo No. 156 del 28 de Agosto de 2013, proferido por fa ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON por medio de la cual se me declaró infractora de las normas de obras y urbanismo por estar en contra de la Ley y de la Constitución Política de Colombia y por causarme un agravio injustificado.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Se declare el porqué no se tuvo en cuenta el informe emitido por el Teniente de la Policía enviado a realizar el sellamiento de las obras, quien informó el día 4 de abril de 2011 que la (sic) obras se encontraban culminadas no siendo posible sellarlas.

Se declare el porqué no se tuvo en cuenta lo anterior dentro de la solicitud de revocatoria directa y solicitud de caducidad presentadas ante la Alcaldía Local de Fontibón.

De ser evidenciada alguna violación que no haya sido aquí mencionada, le solicito de ser posible ejerza su potestad para actuar de oficio." (...)

Con lo establecido anteriormente; se evidencia que la alcaldía local omitió:

- 1. En la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2011, el ingeniero Jaime Rodríguez informó detalladamente las presuntas áreas de infracción. Sin embargo, informó que se habían aportado en la visita unos planos aprobados por la curaduría urbana No. 5 de enero 5 de 2008, que para el momento de la visita ya estaban caducados. En este informe se menciona que el primer y segundo piso se encontraban terminados ajustándose a los planos de 2008 a excepción del aislamiento posterior, ello quiere decir, que estas obras eran vetustas y se llevaron a cabo ajustándose a los planos aprobados por la curaduría urbana No. 5, omitiendo el ingeniero hacer la respectiva indagación ocular para verificar la antigüedad que presentaban los dos primeros pisos.*
- 2. En esta misma visita técnica, el ingeniero dejó plasmado en el estado actual de la construcción que existía licencia de construcción No. LC 08-5-0001 de fecha ejecutoria del 5 de enero de 2008, para la legalización de una construcción de dos pisos. Con esto se concluye que lo no ajustado en la licencia LC 08-5-0001 de enero de 2008, sería una contravención a la licencia de construcción, no obstante, para la fecha de la visita dichas intervención fuera de la licencia ya serian vetustas, no siendo posible ser objeto luego de 3 años de sanciones, como ocurrió aquí.*
- 3. En el informe aquí discutido, el ingeniero de turno, haciendo uso de sus obligaciones al presentar su informe omitió establecer con veracidad cuáles de las áreas mencionadas eran objeto de legalización y cuáles no. Lo que dejó un vacío en la única prueba obtenida por ese despacho para sancionarme.*
- 4. Ahora bien, el despacho omitió informarme del inicio de la actuación administrativa como lo ordena el artículo 28 del C.C.A. más aún cuando para su administración era claro, por cuanto lo dejó impreso y plasmado a folio 5 de la actuación administrativa No. 068 de 2011, ordenando comunicar al propietario y/o responsable de las obras sobre el inicio de la investigación.*
- 5. Y errores y omisiones que fueron ratificados de la falta de idoneidad de los funcionarios que emiten sus actos administrativos, esto es cuanto, la resolución sancionatoria en sus antecedentes dan cuanto de forma precisa de lo contenido en el informe técnico del 11 de febrero de 2011. Posteriormente, en las consideraciones del despacho en el caso en concreto la abogada que proyectó el fallo, menciona que " por otra parte, aunque la propietaria del predio declara en su diligencia de expresión de opiniones que, adelantó obras hace cinco años, y ser la responsable de las mismas, los registros fotográficos tomados del 8 de febrero de 2011 en la visita técnica del ingeniero Jaime Rodríguez, evidencian obras en ejecución, lo cual permite concluir que las obras verificadas no tiene una vetustez mayor a los 3 años"; sin embargo, omitió que no se encontró obra ejecutada en toda la casa, que lo único en ejecución era presuntamente el tercer piso, por lo tanto no podría correr la misma suerte lo vetusto.*
- 6. A su vez, en el fallo, en " de la infracción urbanística y la sanción procedente", se dejó establecida a folio 40 último párrafo que: " De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma de edificabilidad establece que la altura máxima permitida es de 3 pisos, y exige aislamiento posterior en todos los pisos de la edificación que conforman el plano de fachada posterior, con excepción de la primera planta, es pertinente declarar la infracción urbanística e*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

imponer sanción de multa por 159.8 m2 legalizables, correspondientes a 36 mts2 de aislamiento posterior de la primera planta, mas 114.40 m2 de otras áreas construidas y sanción de demolición de 74.4 mts construidos en aislamiento posterior no legalizable.²¹ lo anterior, no guarda relación con lo establecido por el ingeniero Jaime Rodríguez en su informe del día 11 de febrero de 2011, en el cual informa que el área no legalizable corresponde al aislamiento posterior 110.40 m2 que a la luz de la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 5 deberá ser objeto de demolición por no ser posible su legalización y 123.80 m2 que corresponde a otras áreas, las que presuntamente si son legalizables, que no es lo que está establecido en el informe técnico pero si lo dirime la abogada de apoyo que proyecto el fallo a su libre albedrío.

7. *No siendo esto poco, me permito informarles que para la época de la fijación del edicto de la notificación de la resolución sancionatoria No. 156 del 28 de agosto de 2013, la cual fue el día 28 de noviembre de 2014 ya habían transcurrido desde la visita realizada por el patrullero de la policía a fin de sellar la obra en presunta ejecución la cual ya estaba terminada el día 1 de abril de 2011 según lo manifestó el teniente a la alcaldía, hasta el día de la fijación del edicto 28/11/2014 3 años7 (sic) meses y 27 días. Evidenciándose una clara caducidad de la facultad sancionatoria...*"

Así las cosas, con base en la argumentación referida la ciudadana solicita a esta Corporación que sea revocada la Resolución No. 156 del 28 de agosto de 2013. Esta solicitud fue objeto de reparto mediante acta No. 47 del 4 de diciembre de 2018, entregada a quien funge como ponente el día 17 de diciembre de 2018 y solicitado el expediente a la primera instancia con auto No. 303 del 19 de diciembre de 2018 y recibido efectivamente en esta Corporación el 7 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019¹ en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 de 2019² "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", y se dictan otras disposiciones", la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, de Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: "Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente Ley, que a la fecha de

¹ "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

² "Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía.

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ..." (Subrayas fuera de texto)

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

MARCO NORMATIVO

Lo primero que debe analizar esta Corporación se relaciona con la procedencia de la revocatoria directa planteada por la solicitante, de cara a la temporalidad de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, considerando que el acto administrativo atacado se profirió estando vigente el Decreto No. 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo -CCA-; con este fin la Sala se apoya en los precedentes emitidos por este Consejo de Justicia³, en los cuales precisó respecto a la norma adjetiva aplicable a la solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

(...) "Sea lo primero señalar que según ha sido criterio unificador de la Sala Plena del Consejo de Justicia, en decisión contenida en Acto Administrativo No. 619 del 24 de julio de 2014, donde se entró a analizar el procedimiento aplicable a las solicitudes de revocatoria directa presentadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, respecto a decisiones adoptadas en actuaciones administrativas iniciadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 — C. C.A.-), donde se precisó que el trámite para resolver la solicitud de revocatoria directa, debe darse conforme los parámetros de la Ley 1437 de 2011, conclusión a la que se llegó con criterios que ahora se recogen en el presente acto administrativo y después de considerar que el artículo 308 C.P.A.C.A., estableció que: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012... Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Ahora, la solicitud de revocatoria analizada constituye un nuevo procedimiento administrativo, porque la actuación administrativa previa fue adelantada conforme el Código Contencioso Administrativo, bajo el expediente radicado No. 068 de 2011 y culminó con el Acto Administrativo No. 156 del 28 de agosto de 2013, el cual adquirió firmeza el 22 de diciembre de 2014 de acuerdo a la constancia de ejecutoria que obra en el expediente [f. 48]. En consecuencia, es procedente aplicar a esta solicitud las reglas de que trata el artículo 93 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 contempla la revocatoria directa como un mecanismo que posibilita a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos, para lo cual deben acreditarse alguna de causales establecidas en el artículo 93:

(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la norma en cita, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

³ Sala Plena del Consejo de Justicia, Acto Administrativo No. 0620 del 28 de julio de 2014, Consejero ponente William Jiménez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Atendiendo el contenido de la norma anteriormente referida, se advierte que la misma limita la posibilidad de solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos, al señalar entre otros aspectos, que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá en relación con aquellos actos contra los cuales haya operado "la caducidad para su control judicial". La caducidad para este tipo de solicitudes, se establece de acuerdo al término previsto para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que necesariamente debemos acudir a las disposiciones contenidas en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, que expresamente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Resalta la Sala).

Y en cuanto a la oportunidad para solicitar la revocación directa de los actos administrativos, el artículo 95 ibídem, dispone:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

Sobre este aspecto es importante precisar que con la expedición del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, el cual entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019, se dispuso la supresión del Consejo de Justicia de Bogotá, la cual se haría efectiva a partir del 1 de enero de 2020⁴, y a su turno, derogó de manera expresa los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 del 20 de enero de 2003⁵, normativa sobre la cual se encontraban expedidos los actos administrativos que daban estructura y funcionamiento al Consejo de Justicia, así como los manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos que permitían la operatividad de esta instancia.

Ante esta eventualidad, el Alcalde Mayor al promulgar el Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, en su artículo 3 estableció para el Consejo de Justicia un período de transición, que la Sala considera como una circunstancia de fuerza mayor calificada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional como excepcional, en los términos de la Sentencia C-875 de

⁴ Artículo 24 Acuerdo Distrital 735 del 9 enero de 2019.

⁵ Artículo 34 Ibidem.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

2011, que justifica el hecho en que incurrió la administración, en el entendido de haberse producido un vacío legal en el lapso transcurrido entre el 10 de enero y el 14 de marzo de 2019, que imposibilitaba totalmente a esta instancia para resolver oportunamente la solicitud de revocatoria directa, que una vez subsanada, permite que se prorrogue por el término de 63 días la competencia de esta Corporación para desatarla.

De otra parte, los artículos 87 y 88 *Ibidem* se refieren a la firmeza de los actos administrativos y su presunción de legalidad, partiendo del supuesto que en su proceso de expedición se reunió la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "**por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de derecho, que son plenamente legales**"; pero la misma autoridad que los expidió puede revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente, cuando quiera que con ellos se vulnere la Constitución Política o la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos para tramitar la solicitud de revocatoria directa propuesta por la solicitante y en caso de ser así, si esa solicitud es procedente.

CASO CONCRETO

Oportunidad para el trámite:

Analizando la procedencia de la revocatoria directa contenida en el artículo 94 del CPACA, el Consejo de Estado⁶ ha indicado lo siguiente:

"(...) b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 (10) de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Por tanto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro (4) meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015 Exp.: 760012331000200403824 02. Ref.: 0376-2007



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Conforme a lo observado en el expediente, la Resolución No. 156 del 28 de agosto de 2013; fue notificada por edicto y quedó legalmente ejecutoriada el 22 de diciembre de 2014, por tanto, para verificar la oportunidad de presentación de esta solicitud se contarán los términos de revocatoria directa a partir del 23 de diciembre de 2014, los cuales de acuerdo con la norma transcrita vencieron el 23 de abril de 2015, con lo que constata que ha operado la caducidad del control judicial del acto administrativo señalado.

En tales circunstancias, resulta claro que la presentación de la solicitud de revocatoria se hizo de forma extemporánea, cuando ya habían transcurrido los cuatro meses del término señalado en el artículo 164 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos, por lo que resulta consolidada la ocurrencia de la caducidad para el ejercicio de dicha acción, de la cual se deriva en consecuencia el rechazo de la solicitud de revocatoria por ser improcedente, a la luz de lo ordenado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes resaltar que no es viable pedir nuevamente Revocatoria Directa a un acto administrativo cuando la administración ya se ha pronunciado sobre el mismo, toda vez que dicha solicitud y en los mismos términos había sido presentada con anterioridad ante la Alcaldía Local (Rad. 2018-591-005245-2 del 25 de abril de 2018, folios 75 a 92) siendo resuelta con Resolución No. 306 del 6 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa planteada por la señora LEIDY MIREYA GALLO PÉREZ, contra la Resolución No. 156 del 28 de agosto de 2013, proferida por la Alcaldía Local de Fontibón al decidir de fondo la actuación administrativa 068 de 2011, de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Alcaldía Local de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero


JUAN SEBASTIÁN RIVERA GALVIS
Consejero (E)


MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ
Consejero (E)

Discutido y aprobado en sesión del 29 de abril de 2019 (Acta de Sala No. 018)

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

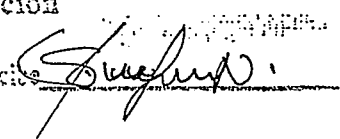
Le presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
dey

SECRETARIA GENERAL

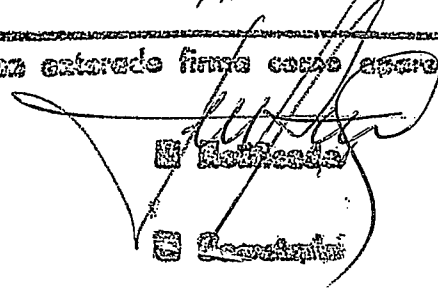
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 09 MAY 2019 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Manuel Ernesto Salazar P. para surtir
trámite de notificación

Firma Funcionario que recibe



Bogotá D. C. 31 MAY 2019
En la fecha notifico personalmente de
este exterior a Manuel Ernesto Salazar P.
quien entorede firma como aparece.


 Notificado
 Recibido